



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A..

Revisado el expediente se observa, que el 08 de abril de 2024, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales fijadas a cargo de la demandada y a favor de la parte actora.

COLFONDOS S.A. a través de apoderado judicial, y estando dentro del término presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de

notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLFONDOS S.A. se ocupó en enunciar el artículo 282 del Código General del Proceso, el Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 16969, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

Por todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar por improcedentes las excepciones de TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por COLFONDOS S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Seguir adelante con esta ejecución contra COLFONDOS S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.- Reconocer personería al Abogado Sergio Iván Valero González, identificado con C.C. No. 1.019.033.030 y portador de la T. P. 306.793 del C.S.J., para que actúe como apoderado de COLFONDOS S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9b296419aa123f724e9e0c8f7fa92ec301291b5af8f85e1451a9650f609fa**

Documento generado en 11/06/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>